

Bogotá D.C, 11 de junio de 2024

DESPACHO: JUZGADO TREINTA Y DOS (32°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO: 110013105032-2023-00128-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MANZANERA DIAZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
**LLAMADA EN
GARANTIA:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
AUDIENCIA: AUDIENCIA INICIAL Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
ART. 77 Y 80 C.P.L Y SS

**ETAPAS PROCESALES ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

CONCILIACIÓN:

Se declaró Fracasada la Etapa de conciliación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No había excepciones previas por resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Avizorados los escritos de contestación de la demanda como del llamamiento en garantía se señalaron que la mayoría de los hechos no son ciertos o no constarles. El litigio se circunscribe en determinar si el traslado efectuado por la demandante al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad resulta ineficaz. Afiliación realizada inicialmente a colmena S.A. e ING S.A. hoy Colfondos S.A., y en caso afirmativo se encontrará a verificar si resulta prospera declarar la ineficacia de la afiliación y si se debe reactivar con todos los efectos legales la afiliación al Régimen de Prima Media con prestación definida. Igualmente se deberá propender que aquí demanda Protección S.A. y Colfondos S.A. deban devolver a Colpensiones sumas de dinero o cualquier emolumento para lo cual se entrará a verificar si se para el presente asunto se aplicaran las consecuencias jurídicas por la Corte Suprema de Justicia – sala Laboral. Igual

forma en caso de salir avante una condena en contra de Colfondos S.A. se entrará a verificar si las llamadas en garantía se encuentran llamadas a responder o a amparar alguna de ellas.

De forma subsidiaria de no resultar procedente la ineficacia del traslado de afiliación se entrará a verificar si las demandadas deben responder por la reparación integral de perjuicios materiales causados a la demandante y en razón de ellos Colfondos S.A. debe reconocer y pagar de manera vitalicia la diferencia resultante entre la pensión de vejez que devengaría en el RPM y la que devenga en RAIS.

DECRETO DE PRUEBAS:

Parte demandante: Se decretan todas las pruebas documentales. Se desiste respecto de interrogatorio de parte de Colfondos.

Parte demandada Colfondos: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante.

Parte demandada Skandia: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante.

Parte demandada Colpensiones: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante.

Llamada en garantía Allianz Seguros S.A.: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante. Se desiste del testimonio de Daniela Quintero Laverde.

Llamada en garantía Seguros Bolívar S.A.: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante.

Llamada en garantía Axa Colpatria: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante.

Llamada en garantía Mapfre.: Se decretar todas las pruebas documentales. Se decreta interrogatorio de parte demandante.

**ETAPAS PROCESALES ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE MARIA DEL PILAR MANZANERA DIAZ:

- 1) Manifieste sí o no al despacho, si es cierto o no que usted en este momento es beneficiaria de algún tipo de pensión. R/ no.
- 2) Manifieste si con el presente proceso usted busca hacerse beneficiaria de pensión de invalidez o sobreviviente R: No.

DESISTIMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL ALLIANZ SEGUROS S.A. El Despacho accede a la prueba testimonial una vez no haberse practicado de conformidad con el artículo 175 C.G. del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

El Juzgado decide fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS se señala el día **diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la mañana (3:30 p.m.)**. (Faltando los alegatos de conclusión de Colpensiones, sentencia y eventual apelación).